AYUNTAMIENTO DE COLLADO MEDIANO

(COMUNIDAD DE MADRID)

Pza. Mayor nº 1. C.P.: 28450. Tfno.: 918598105 Fax: 918557655

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, MEDIANTE LA OCUPACIÓN DE VUELO, SUBSUELO, Y/O SUELO

Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión de fecha 11/11/98 y modificada por el Pleno 13/02/02, 12/05/04 y 7/03/07, 8/11/07, 17/01/08, 17/11/2011

Artículo 1°. FUNDAMENTO.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada por los artículos 133.2° y 142 de la Constitución Española, 106.1° de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local y 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece las tasas por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local; que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley 39/1988 y, con carácter subsidiario, por los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2°. HECHO IMPONIBLE.

1.- Está constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definidos en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las entidades locales aprobado por el Real Decreto 1.372/86, del 13 de junio, y especificados en las tarifas contenidas en el artículo 5° de esta Ordenanza.

2.- Cuando con ocasión de los citados aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los beneficiarios de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 3°. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1.- La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- En los aprovechamientos mediante vallas, andamios, e instalaciones análogas, la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para la ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas urbanísticas lleven aparejadas la necesidad de instalarlas.

Artículo 4°. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas ó jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias o que se beneficien de los citados aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5°. CUOTAS TRIBUTARIAS.

1.- Las cuotas tributarias vendrán determinadas por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.1.- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras ambulantes, y análogas.

a) En período de fiestas: 4 euros/m^2 por día.
En atención a la demanda de feriantes, la Alcaldía podrá disponer la licitación pública de los terrenos destinados a tal efecto.
b) Fuera de las fiestas:
- Hasta 10 m^2: 8 euros por día.
- Por cada m^2 adicional: 2 euros por día.
- Circos: 8 euros por día.

1.2.- Utilización del dominio público, columnas u otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios: 16 euros/m^2 por año.

1.3.- Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública:
a) Vallas, materiales de construcción y andamios:
- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vía pública con vallas o materiales en obras de construcción, derribo o reforma de fincas: 0,50 euros al día, con un mínimo de 10 euros.
- Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vía pública con andamio o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo: 0,50 euros al día, con un mínimo de 10 euros.
b) Colocación de contenedores en la vía pública y cortes de calles:
- Por cada contenedor con capacidad igual o superior a 4 m^3: 1,50 euros al día, con un mínimo de 10 euros.
- Cuota fija por cierre total de calzada: 119 euros por día.
- Cuota fija por cierre parcial de calzada: 56 euros por día.
c) Entrada y salida de vehículos en edificios y solares con reserva en la vía pública, para aparcamiento exclusivo, vados: Cuota anual de 32 euros.

1.4.- Rodaje películas: 300 €/día

1.5.- Reportajes televisión y anuncios publicidad: 600 €/día

1.6.- Reportajes fotográficos: 150 €/día

Las tarifas del artículo 5º son compatibles entre sí.

1.7.- Por utilización de dependencias municipales: 180 euros por utilización de la Casa Consistorial y 60 euros por utilización del resto de dependencias.

1.8.- Cuota tributaria por la colocación de casetas de vigilancia situadas en el dominio público: 35 euros anuales por metro cuadrado.

2.- No obstante, si las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales se realizan por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial los servicios de telefonía móvil.

El importe de la tasa no se podrá repercutir a los usuarios de los servicios de suministro.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse de las que las empresas deban ser sujetos pasivos, salvo en el caso de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7°. RESPONSABLES.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas ó jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores ó liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los casos y con el alcance que determina el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8°. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Salvo este supuesto, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9°. DEVENGO.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha del evento los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 por 100 del importe señalado en el artículo 5, epígrafe 1.9, de esta ordenanza.

Artículo 10°. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, debiendo los interesados efectuar el depósito previo de su importe cuando presenten las correspondientes solicitudes.

A tales efectos, las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; en caso de encontrar divergencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una utilización o aprovechamiento sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin

perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción tributaria cometida.

4. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado, o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no pueda ejercitarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación

Artículo 11°. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, los enumerados en el apartado 3° del art. 77 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, previa publicación íntegra de su texto en el B.O.C.M.